



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad. 41001-31-03-004-2019-00113-00

FOLIO: 466 TOMO: 28

Asunto:	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante:	LUIS HERNEY CHAPARRO CASTAÑEDA
Accionado:	NUEVA E.P.S.
Providencia:	Auto decide incidente de desacato

ASUNTO:

Evacuada la instrucción del incidente, ingresan las diligencias para aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que la entidad accionada no acreditó el cabal cumplimiento del fallo de tutela de fecha 29 de mayo de 2019 proferida por este Juzgado, tal como se observa en el expediente y se expondrá a continuación, razón por la cual procederá el Juzgado a imponer la sanción que corresponde.

ANTECEDENTES:

El señor LUIS HERNEY CHAPARRO CASTAÑEDA, solicitó que se declarara el desacato al fallo de tutela de fecha antes indicada, ante el incumplimiento de la NUEVA E.P.S., en cumplir la orden que reza:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, salud y en conexidad a la vida de LUIS HERNEY CHAPARRO CASTAÑEDA, vulnerados por la NUEVA E.P.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S, que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, si no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia pague al actor las incapacidades generadas a partir del 19 de enero de 2019 a la fecha, la generación de las mismas en lo sucesivo de su tratamiento patológico y el pago de las incapacidades venideras.

(...)"

Mediante auto calendado del 14 de noviembre de 2019 (fl. 14), se requirió a la entidad, concretamente a la Representante Legal – Gerente de la Zona Huila, señora ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, como funcionaria encargada de cumplir el fallo de tutela, a que hiciera lo propio; así mismo, se requirió a la representante legal Regional Centro-Oriente de la entidad, señora KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA, aquella encargada de cumplir el fallo y ésta como superior jerárquica, para que en el marco de sus competencias hicieran lo propio.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Ante la falta de respuesta, se admitió formalmente el incidente EIL 22 de enero de 2020 (fl.39) de desacato corriendo traslado del mismo por el término de 3 días a la funcionaria la representante legal Zona Huila de la NUEVA E.P.S, la Dra. ELSA ROCIO MORA DÍAZ, y en contra de la Representante legal de la NUEVA E.P.S, Regional Centro – Oriente, la señora KATHERINE TOWSEND SANTAMARÍA, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción igualmente mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020 se decretaron pruebas en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela y sus actuaciones correspondientes se tramitan mediante un trámite especial, que entre otras cosas se manifiesta en la regulación normativa del trámite para el evento de desacato del fallo que concede el amparo y su revisión en grado de consulta, consagradas ambas situaciones en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, texto que precisa que la sanción será impuesta por el mismo juez que profirió el fallo, mediante trámite incidental previo y la decisión debe someterse a consulta ante el superior jerárquico quien, dentro de los 3 días siguientes, decidirá si debe revocarse aquella sanción.

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, el pronunciamiento jurisdiccional de las tutelas que conceden el amparo, deben tender por fuerza a modificar, eliminándola si fuera indispensable, la situación de hecho estimada inconstitucional por ser lesiva de los derechos fundamentales en juego; de aquí se sigue entonces, que dichas sentencias colocan a la autoridad pública o al particular, dada su condición definida de responsables, en la obligación de cumplir no propiamente con la providencia allí emitida, sino con los dictados del derecho constitucional vigente en la materia concreta que se trate.

Toda sentencia que acoge una acción de tutela implica en último, un juicio de reproche desde la perspectiva que directamente suministra la Constitución frente al caso específico ventilado, para una determinada conducta atribuible por lo común a las autoridades del Estado, y a los particulares en los supuestos que con sentido limitativo tipifica el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Los juicios definitivos de amparo no pueden quedar en simples declaraciones abstractas para su efectividad. Deben traducirse en mandamientos concretos que, exijan –en sentido positivo- se actúe o se abstenga -en sentido negativo-, con la virtud que en la medida de ser acatados, concluyan en la inmediata restauración de los derechos fundamentales afectados por el comportamiento negligente.

Así, de acuerdo con los principios orientadores del citado Decreto y atendida su naturaleza, no solo es el desacato una figura accesoria a la acción de tutela, sino



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

que también se encuentra regulado un procedimiento singular para tal fin. La figura tiene como objetivo asegurar el cumplimiento expedito del fallo - aunque suene obvio-, siendo el caso sancionar al responsable por incumplimiento de la orden de tutela, en aras de otorgar plena efectividad a la decisión judicial que, se insiste, estableció un agravio ilegítimo a un derecho fundamental. Para ello no solo se obliga al autor de agravio a cumplir la determinación judicial sin dilación, sino previniéndole de su incumplimiento ante la posibilidad de imponerle severas sanciones privativas de la libertad y de tipo pecuniario, si llegare a configurarse en realidad una situación injustificada de desobedecimiento.

Luego de estudiar y analizar las diligencias llevadas por el Despacho, se observa que la entidad accionada la NUEVA E.P.S, no ha dado cumplimiento integral a la orden de tutela proferida el 29 de mayo de 2019, desconociendo lo ordenado por este Juzgado.

A dicha conclusión se llega por las siguientes razones:

La sentencia de tutela objeto del presente trámite incidental, ordenó a la NUEVA E.P.S. resolver mediante acto administrativo el reconocimiento de las incapacidades generadas a partir del 19 de enero de 2019 a favor del señor LUIS HERNEY CHAPARRO CASTAÑEDA en razón a su especial situación de vulnerabilidad.

A la fecha la accionada no ha informado el cumplimiento del fallo de tutela, ni ha desvirtuado los hechos alegados por el accionante ni ha indicado las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial.

Realizando un análisis del elemento objetivo, encuentra el despacho que la accionada no ha dado respuesta clara, de fondo y congruente con lo peticionado y ordenado en el fallo de tutela del 29 de mayo de 2019. Ahora bien, respecto del elemento subjetivo de la conducta desplegada por la NUEVA E.P.S., el Juzgado considera que la NUEVA E.P.S. continúa poniendo barreras a la efectividad de los derechos del actor, siendo indiferente a la orden judicial y mostrando una conducta negligente en el cumplimiento del fallo de tutela.

Así las cosas, como quiera que durante todo el trámite incidental solo brillo la ausencia de pronunciamiento de la accionada, esta agencia judicial concluye que la NUEVA E.P.S. ha sido negligente, toda vez que no ha adelantado las gestiones necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo anterior y al no existir prueba de haberse dado cumplimiento en forma integral al fallo mencionado, se puede decir que la conducta desplegada por la funcionaria encargada de cumplir el fallo a nombre de la entidad accionada, constituye un



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

desacato al desconocerse normas de mayor jerarquía y la orden impartida por el Juez Constitucional.

La sanción que se impondrá al funcionario que incurra en conducta de desacato será proporcional y se ajustará a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el artículo 44 del Código General del Proceso que regula los poderes correccionales del juez.

Verificada la observancia del debido proceso para la imposición de estas sanciones al cumplirse la notificación a las personas encargadas directamente del acatamiento del fallo, esto es, sin que se advierta irregularidad alguna, en aplicación del artículo 52 del referido Decreto y teniendo en cuenta: i) que la protección se ordenó frente a una persona en evidente situación de vulnerabilidad, ii) la gravedad de la omisión de la accionada, iii) el prolongado trascurso de tiempo y iv) su desinterés, habrá de imponerse una sanción con miras a que dé cumplimiento inmediato a lo ordenado.

Así las cosas, el Juzgado impondrá sanción de un (1) día de arresto y multa equivalente de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la doctora **ELSA ROCIO MORA DÍAZ** en su calidad de Representante Legal Zona Huila de la Nueva E.P.S, y en contra de la Representante Legal de la NUEVA E.P.S, Regional Centro – Oriente, la doctora **KATHERINE TOWSEN SANTAMARIA** como la persona encargada de cumplir el fallo, por desobedecimiento a la orden impartida en la sentencia de origen y fecha ya anotada, pues la petición objeto de amparo versa sobre solicitud de prórroga de ayuda humanitaria, asunto de competencia del funcionario encartado.

Envíese al Honorable Tribunal Superior de Neiva –Sala Civil Familia Laboral-, la presente providencia para surtir el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

1º. SANCIONAR a la Doctora **ELSA ROCIO MORA DÍAZ** en su calidad de Representante Legal Zona Huila de la NUEVA E.P.S, y en contra de la Representante Legal de la NUEVA E.P.S, Regional Centro – Oriente, la doctora **KATHERINE TOWSEN SANTAMARIA**, como la persona encargada de cumplir el fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 22 de enero de 2020, dentro de la acción constitucional propuesta por LUIS HERNEY CHAPARRO CASTAÑEDA en contra de la NUEVA E.P.S, con un (1) día de arresto, que deberá cumplir en el Comando de la Policía Nacional de la ciudad de Bogotá D.C. Oficiése a la autoridad competente para que realice las gestiones a su cargo.



2º. IMPONER MULTA a la doctora **ELSA ROCIO MORA DÍAZ** en su calidad de Representante Legal de la NUEVA E.P.S, y en contra de la Representante Legal de la NUEVA E.P.S, Regional Centro – Oriente, la doctora **KATHERINE TOWSEN SANTAMARIA** de un (1) salario mínimo legal mensual vigente que deberá consignar, en el término de un (1) días, a nombre del FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, en la cuenta de la Rama Judicial, Multas y Rendimientos. Cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2016 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015.

3º. ORDENAR a la doctora **ELSA ROCIO MORA DÍAZ** en su calidad de Representante Legal de la NUEVA E.P.S, que se sirva dar cumplimiento INMEDIATO al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 29 de agosto de 2018, dentro de la acción constitucional de la referencia.

4º. COMUNICAR a las partes esta determinación en los términos del artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

5º. ENVÍENSE las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Neiva –Sala Civil, Familia, Laboral-, en consulta de esta providencia (art. 52 Dcto. 2591 de 1991). En caso de ser revocada la presente, dispóngase el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROSALBA AYA BONILLA

JUZGADO 4 CIVIL DEL
CIRCUITO DE NEIVA (H)

CONSTANCIA DE FIJACION DE ESTADO

10 MAR 2020

Para notificar a las partes del auto de fecha 9 MAR 2020
se fija en estado hoy

El Secretario



The first part of the document is a letter from the Secretary of the State of New York to the Governor. It is dated January 1, 1901. The letter is addressed to the Governor and is signed by the Secretary. The letter is a copy of a letter from the Secretary to the Governor, dated January 1, 1901. The letter is a copy of a letter from the Secretary to the Governor, dated January 1, 1901. The letter is a copy of a letter from the Secretary to the Governor, dated January 1, 1901.

The second part of the document is a letter from the Secretary of the State of New York to the Governor. It is dated January 1, 1901. The letter is addressed to the Governor and is signed by the Secretary. The letter is a copy of a letter from the Secretary to the Governor, dated January 1, 1901. The letter is a copy of a letter from the Secretary to the Governor, dated January 1, 1901.

The third part of the document is a letter from the Secretary of the State of New York to the Governor. It is dated January 1, 1901. The letter is addressed to the Governor and is signed by the Secretary. The letter is a copy of a letter from the Secretary to the Governor, dated January 1, 1901. The letter is a copy of a letter from the Secretary to the Governor, dated January 1, 1901.

The fourth part of the document is a letter from the Secretary of the State of New York to the Governor. It is dated January 1, 1901. The letter is addressed to the Governor and is signed by the Secretary. The letter is a copy of a letter from the Secretary to the Governor, dated January 1, 1901. The letter is a copy of a letter from the Secretary to the Governor, dated January 1, 1901.

The fifth part of the document is a letter from the Secretary of the State of New York to the Governor. It is dated January 1, 1901. The letter is addressed to the Governor and is signed by the Secretary. The letter is a copy of a letter from the Secretary to the Governor, dated January 1, 1901. The letter is a copy of a letter from the Secretary to the Governor, dated January 1, 1901.

The sixth part of the document is a letter from the Secretary of the State of New York to the Governor. It is dated January 1, 1901. The letter is addressed to the Governor and is signed by the Secretary. The letter is a copy of a letter from the Secretary to the Governor, dated January 1, 1901. The letter is a copy of a letter from the Secretary to the Governor, dated January 1, 1901.